

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
IFT/211/CGMR/147/2016

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016

**NIMBE LEONOR EWALD AROSTEGUI**  
**DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN TÉCNICA**  
**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**P R E S E N T E**

Me refiero al oficio número IFT/221/UPR/DG-RTE/107/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, recibido en la Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "CGMR") ese mismo día, mediante el cual la Dirección General de Regulación Técnica de la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") remite el anteproyecto de "Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión digital terrestre (TDT) y los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión de TDT", acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el "AIR") para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR").

Asimismo, me refiero al oficio número IFT/221/UPR/DG-RTE/111/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, recibido por la CGMR el mismo día, mediante el cual la UPR remite a la CGMR -en alcance- la última versión de la propuesta de regulación de mérito, para la respectiva valoración de esta unidad administrativa, bajo la denominación de anteproyecto de "**Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión y equipos complementarios**" (en lo sucesivo, el "Anteproyecto"), acompañado de su respectivo AIR, para los efectos legales conducentes.

Al respecto, con fundamento en los artículos 51 de la LFTR, 4, fracción VIII, inciso iv), y 75, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la CGMR emite la presente **opinión no vinculante** sobre el AIR del Anteproyecto, estimándose que con el mismo, la UPR transparente y presenta información relevante sobre los objetivos que busca concretar con el Anteproyecto, las referencias internacionales que utilizó y valoró para su elaboración, los impactos potenciales que se pueden desprender a razón de su entrada en vigor, así como la forma mediante la cual esa unidad administrativa prevé que se instrumente y evalúe dicha propuesta regulatoria.

No obstante lo anterior, a efecto de robustecer el contenido del AIR del Anteproyecto, la CGMR somete a la consideración de la UPR, los siguientes comentarios y aportaciones sobre su contenido:

1. En el numeral 2 del AIR, relacionado con la problemática o situación que da origen al Anteproyecto, la UPR refiere diversa información de índole jurídica, así como el razonamiento con el que pretende justificar la emisión de la presente propuesta de regulación.

No obstante lo anterior, la CGMR sugiere a la UPR incluir en dicho apartado del AIR, de manera adicional a lo ahí expuesto, cuál es la situación –basada en evidencias– que prevalece en México a propósito del servicio de televisión radiodifundida, precisando como las medidas contenidas por el presente Anteproyecto las atenderían, eliminarían o atenuarían.

2. En el numeral 8 del AIR, relacionado con la creación o modificación de trámites que se desprenderán a razón de la entrada en vigor del Anteproyecto, la UPR aporta información sobre los trámites<sup>1</sup> que la presente propuesta de regulación creará o modificará. Sin embargo, de la revisión realizada por la CGMR al Anteproyecto se advierte que el mismo creará o modificará otros, los cuales no fueron identificados en el numeral del AIR en comento, como son los contenidos en las siguientes disposiciones:

- a) Numeral 5, fracción XII.- “...muestras programadas llevadas a cabo por el Instituto o **terceros acreditados por el mismo** de conformidad con las disposiciones aplicables con el fin de efectuar las mediciones y análisis de la información de los parámetros de calidad” (énfasis añadido).
- b) Numeral 5, fracción XIV.- “...**Transmisor autorizado por el Instituto** para ser operado en casos de mantenimiento, emergencia o Falla de la Estación de Televisión o de Equipos Complementarios. Dicho equipo de respaldo podrá ser instalado en la ubicación de la estación de Televisión o Equipo Complementario, **o en otro lugar previamente autorizado por el Instituto**” (énfasis añadido).
- c) Numeral 7.1, último párrafo.- “Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, **siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto**” (énfasis añadido).
- d) Numeral 7.4.2, segundo párrafo.- “...el factor de eficiencia del equipo transmisor (Ef) deberá ser el proporcionado por el fabricante del equipo transmisor, **o en su defecto el que se haya**”

---

<sup>1</sup> El artículo 3, fracción VIII, de la Norma Interna para la conformación y administración del Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones, establece que por trámite se entenderá por “cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general”.

- registrado ante el Instituto** en la documentación técnica de la Estación de Televisión” (énfasis añadido).
- e) Numeral 9.- “Conforme a la LFTR, para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, **el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente ante Instituto**, acompañada de la opinión favorable para el incremento de altura o cambio de ubicación de torres de la autoridad competente en materia aeronáutica” (énfasis añadido).
  - f) Numeral 9.4.2, segundo párrafo.- “En caso de que las Estructuras se pretendan usar como elementos de sustentación común para Antenas de cualquier otro Servicio de Televisión Radiodifundida o distinto de él, **se deberá solicitar autorización del Instituto**” (énfasis añadido).
  - g) Numeral 11.3, primer párrafo.- “A efecto de verificar el cumplimiento de los Índices de Calidad establecidos en la presente Disposición Técnica, el Instituto realizará las mediciones correspondientes por sí mismo **o a través de terceros acreditados por el Instituto...**” (énfasis añadido).
  - h) Numeral 11.3, último párrafo.- “...Una vez publicados estos resultados, **los concesionarios podrán manifestar lo que a su derecho convenga**” (énfasis añadido).

En tal virtud, la CGMR sugiere a la UPR analizar lo antes expuesto y, en su caso, realizar al AIR del Anteproyecto los ajustes y adecuaciones que considere necesarios a efecto de reflejar los requisitos, términos y formalidades que el Instituto deberá prever por cada uno de los trámites que han sido identificados en el Anteproyecto, para su posterior incorporación en el Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, la CGMR sugiere a la UPR realizar una valoración sobre la pertinencia y conveniencia de que una regulación de carácter meramente técnico, como es el caso del presente Anteproyecto, establezca trámites distintos a los relacionados al procedimiento de evaluación de la conformidad.

3. En el numeral 9 del AIR, relacionado con las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que el Anteproyecto contiene, la CGMR sugiere a la UPR incorporar y justificar, lo dispuesto en los numerales 5. Definiciones; 6.1 Bandas de radiodifusión; 7.3 Clasificación de las estaciones de televisión y equipos complementarios; 7.4 Verificación de la potencia de operación del transmisor; 7.5.1 Parámetros de operación; 9.1 Líneas y sistemas de acoplamiento; 9.2 Antenas; 9.3 Carga resistiva de acoplamiento para prueba; 9.4 Estructuras para el soporte de las antenas; 9.5 Ubicación del sistema radiador; 11. Índices y parámetros de calidad de servicio; 11.1 Parámetros de calidad de servicio; 11.3.1 Relación de error de modulación (MER) promedio; 11.3.2 Relación de errores de bits (BER) promedio; 11.3.3 Tasa de transferencia; 11.3.4 Resolución espacial y relación de aspecto; 12. Medidores e instrumentos de comprobación, así como todo lo relacionado con las disposiciones transitorias del Anteproyecto y sus Apéndices.

Lo anterior, en opinión de la CGMR, transparentará las razones y motivaciones por las cuales la UPR valoró y determinó la incorporación de dichas medidas regulatorias en el Anteproyecto.

4. Por lo que hace al numeral 13 del AIR del Anteproyecto, referente a la estimación de costos en los que podrían incurrir los sujetos regulados a la entrada en vigor del mismo, la CGMR recomienda a la UPR ajustar dicho apartado tomando en consideración los trámites identificados y las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, referidos en los dos numerales previos de la presente opinión no vinculante.
5. Con el propósito de robustecer y mejorar algunas de las disposiciones del Anteproyecto, se hace del conocimiento de la UPR, las siguientes recomendaciones:
  - a) En el numeral 13 del Anteproyecto, la UPR refiere que los **"...concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida deberán entregar al Instituto, a más tardar dentro de los primeros 20 días hábiles de junio de cada año, debidamente requisitada de forma electrónica, la Información técnica, legal, programática y económica de conformidad con los formatos establecidos en el Apéndice C de la presente Disposición Técnica"** (énfasis añadido). Para la presentación del trámite antes citado, el Apéndice C requiere que los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida proporcionen, entre otras cosas, información de carácter accionario.

Al respecto, la CGMR sugiere a la UPR analizar si el trámite antes descrito, no duplica ni genera cargas administrativas adicionales a las previstas por el trámite denominado Presentación de estructura accionaria o de partes sociales, previsto por el artículo 112, primer párrafo de la LFTR<sup>2</sup> e inscrito en el Inventario de Trámites de este órgano constitucional autónomo<sup>3</sup>; ello, a efecto de que esa unidad administrativa determine posibles ajustes y adecuaciones al Anteproyecto.

Asimismo, sin detrimento de lo anterior, se sugiere a la UPR precisar en dicho numeral del Anteproyecto, la fecha o la periodicidad con la que los sujetos regulados deberán reportar cada uno de los rubros solicitados por el Apéndice C (v.gr. Barra programática), toda vez que de no hacerse podría generar diversas interpretaciones en cuanto a su cumplimiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 112, primer párrafo de la LFTR.- *"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto"*.

<sup>3</sup> Para mayor referencia el trámite puede ser localizado en el Inventario del Instituto, en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ift.org.mx/industria/tramites-y-servicios/inventario/presentacion-de-la-estructura-accionaria-o-de-partes-sociales-de-los-concesionarios-de-los-sectores-0>

- b) En el numeral Cuarto Transitorio del Anteproyecto se establece que "[...]os Concesionarios del Servicio de Televisión Digital deberán cumplir con el certificado de calibración a que se refiere la Sección 7.2.1 a partir del 1 de enero de 2018". Al respecto, la CGMR hace notar a la UPR que dicho numeral del Anteproyecto no existe.

Finalmente, se le informa que, una vez que entre en vigor el Anteproyecto, se deberá remitir a la CGMR la información correspondiente a los trámites que tendrán que inscribirse en el Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esperando que la presente opinión no vinculante le sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o duda que exista sobre el particular.

Sin más de momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ**  
**COORDINADOR GENERAL**

C.c.p. **Luis Fernando Peláez Espinosa**, Coordinador Ejecutivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).- Para su conocimiento. [luis.pelaez@ift.org.mx](mailto:luis.pelaez@ift.org.mx)  
**Juan José Crispín Borbolla**, Secretario Técnico del Pleno del IFT.- Mismo fin. [juan.crispin@ift.org.mx](mailto:juan.crispin@ift.org.mx)  
**Víctor Manuel Rodríguez Hilario**, Titular de la Unidad de Política Regulatoria del IFT.- Mismo fin. [victor.rodriguez@ift.org.mx](mailto:victor.rodriguez@ift.org.mx)  
**Carlos Hernández Contreras**, Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT.- Mismo fin. [carlos.hernandez@ift.org.mx](mailto:carlos.hernandez@ift.org.mx)  
**Sonia Alejandra Celada Ramírez**, Secretaria Particular del Comisionado Presidente del IFT.- Mismo fin. [sonia.celada@ift.org.mx](mailto:sonia.celada@ift.org.mx)

*En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el Ejercicio Fiscal 2016", se informa que las copias de conocimiento que se marca en el presente documento se enviará de manera electrónica.*

